



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE V1.

Expediente: No. CEDH/1/447/2021.

Victoria de Durango, Dgo., 31 de mayo de 2022.

RECOMENDACIÓN No. 06/22.

C.P. Y L.A. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1**, por parte de elementos de la **AR1 y AR2** por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. Con fecha 12 de julio de dos mil veintiuno, **Q1** presentó queja ante este Organismo en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **V1**, atribuibles a elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, basándose en los siguientes hechos:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

I. En fecha 14 de junio de 2021 el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula Tres del Equipo de investigación y Litigación en Durango inicio la carpeta de investigación FED/DGO/0000420/2021 en contra de V1, con motivo de la puesta a disposición con detenido y del Informe policial homologado signado por AR1 Y AR2, quienes dejaron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a V1 así como un arma de fuego, marca lorcin, modelo 1380, color cromado con empuñaduras color negro, abastecida con 5 cartuchos útiles en el cargador y 16 cartuchos útiles en bolsa. Del informe policial homologado, en el apartado de narrativa de hechos los elementos captores señalaron: El día de hoy 13 de junio de 2021, el suscrito y mi compañero AR2 nos encontrábamos en recorrido de prevención y vigilancia a bordo de la unidad 2380 cuando al circular sobre las Calles Felipe Pescador entre Aquiles Serdan y prolongación 5 de mayo del Poblado el Nayar, observamos a una persona del sexo masculino el cual, al notar nuestra presencia muestra una actitud renuente y nerviosa, por lo que al pedirle que se detuviera para realizarle una inspección policial con comandos verbales intenta darse a la fuga, no logrando su cometido, ya que se logra dar alcance metros más adelante, poniéndose en una actitud agresiva, insultándonos con palabras altisonantes, diciéndonos que éramos unos pendejos, no permitiendo la inspección correspondiente, por lo que se realizan técnicas de control para retenerlo, a quien dijo llamarse V1 y al realizarle la inspección se le asegura a las 22:25 horas en el bolsillo delantero del pantalón 16 cartuchos útiles calibre .380 de la marca Águila y en la cintura un arma de fuego calibre .380 Marca Lorcin color cromo modelo L380 serie 482314, empuñadura color negro con un cargador abastecido con 5 cartuchos útiles, por lo que al pedirle que me mostrara el permiso de portación de arma me comenta que no cuenta con el mismo, ya que hace mención de que tiene poco tiempo que la compró, motivo por el cual es detenido a las 22:30 horas, previa lectura de sus derechos para posteriormente ser trasladado ante la Fiscalía General de la República... retirándonos del lugar a las 22:35 horas.

II. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno el agente del Ministerio Público de la Federación resuelve que la detención de V1 fue realizada conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello decreta su retención ministerial, iniciando su cómputo a partir de las 00:53 horas de la aludida fecha.

III. Se recabó la lectura de derechos del imputado V1, en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, a las una horas con treinta y nueve minutos (01:39).

IV. Se agregó a la citada indagatoria el dictamen en balística Forense, emitido por SP1, de catorce de junio de dos mil veintiuno, en el que concluyó, en lo que interesa que el arma de fuego que nos ocupa la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la contempla en su artículo 9, fracción I, considerándola como de las permitidas para poseer o portar en los términos y condiciones que la misma ley establece.

V. Además existe el dictamen en la especialidad de fotografía forense, de catorce de junio de dos mil veintiuno en el que se fijaron imágenes de los objetos asegurados, así como de V1.

VI. Se agregó el Informe de investigación criminal de catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por SP2, en el que realiza diversos actos de investigación consistentes en:

- Inspección y fijación en fotografía del lugar de la detención de V1.
- Inspección y fijación en fotografía de los objetos asegurados (Arma de fuego, un cargador y cuatro cartuchos), en lo que nos ocupa se tuvo a la vista el indicio 1 de los cuales corresponden a un arma de fuego tipo pistola, la cual su estética es cromada y sus respectivas cachas son de material plástico, en color negro, siendo éste de calibre .380, modelo L380, misma que cuenta con la leyenda en el lateral de su cañón de la marca "LORCIN MIRA LOMA, CA. U.S.A." y cuenta con su respectivo número de serie siendo este 482314. Por lo que corresponde al indicio 2 un cargador para arma de fuego metálico, color plateado y su base plástico color negro, siendo del calibre .380 el cual se encuentra abastecido con cinco (5) cartuchos calibre .380. Por lo que respecta al indicio 3 es una bolsa de material sintético transparente la cual en su interior contiene dieciséis (16) cartuchos útiles .380. Se indica que los indicios descritos se encuentran embalados dentro de una caja de cartón, la cual esta sellada mediante cinta adhesiva color transparente, cuenta con firma en el sellado y presenta una etiqueta de papel blanco con la descripción de los indicios. El embalaje se encuentra en buenas condiciones, no presenta alteración alguna.
- Entrevista con el elemento aprehensor AR2, quien indicó: Siendo aproximadamente las 2:20 horas del día 13 de los corrientes, al realizar un recorrido por la calle Felipe pescador del poblado el nayar, nos percatamos de una persona del sexo masculino el cual, al percatarse de nuestra presencia, tomó una actitud nerviosa y evasiva, por lo que al acercarme junto con mi compañero de nombre AR1, intentando darse a la fuga por lo que le dimos alcance metros adelante, comenzando a insultarnos, negándose a la inspección corporal, por lo que decidimos sujetarlo ya que se encontraba en actitud agresiva, al momento de sujetar a dicha persona siento un objeto en el costado derecho a la altura de la cintura por lo que al realizarle la revisión correspondiente le encuentro un arma de fuego, calibre 380, color cromado con cachas negras, así como un cargador abastecido con 05 cartuchos útiles calibre 380, así mismo al realizarle una revisión mas exhaustiva le encuentro en la bosa derecha del pantalon una bolsa de plastico conteniendo 16 cartuchos utiles al calibre 380, por lo que se le indica el motivo de su detencion y realizándose mi compañero su respectiva lectura de derechos que le asisten a las personas en detencion y que seria puesto a disposicion de la Fiscalía General de la República.
- Entrevista al elemento AR1, quien indicó: Siendo aproximadamente las 22:20 horas del día 13 de los corrientes, al realizar un recorrido por la calle Felipe pescador del poblado el nayar, nos percatamos de una persona del sexo masculino el cual, al percatarse de nuestra presencia, tomó una actitud nerviosa y evasiva, por lo que al acercarme junto con mi compañero AR2, intentando darse a la fuga por lo que le dimos alcance metros adelante, comenzando a insultarnos, negándose a la inspección corporal, por lo que decidimos sujetarlo ya que se encontraba en actitud agresiva, mi compañero al momento de sujetar a dicha persona manifiesta sentir un objeto en el costado derecho a la altura

Defendiendo la Dignidad Humana

de la cintura por lo que al realizarle la revisión correspondiente le encuentra un arma de fuego, calibre 380, color cromado con cachas negras así como un cargador abastecido con 05 cartuchos útiles calibre 380, así mismo al realizarle una revisión mas exhaustiva le encuentra en la bolsa derecha del pantalón una bolsa de plástico conteniendo 16 cartuchos útiles al calibre 380, por lo que se le indica el motivo de su detención y realizan dándole de la voz su respectiva lectura de derechos que le asisten a las personas en detención y que sería puesto a disposición de la Fiscalía General de la República.

- Inspección y fijación en fotografía del domicilio de V1.

VII. A las veinte horas con once minutos del quince de junio de dos mil veintiuno se recabó la declaración ministerial federal del imputado V1, quien debidamente asistido por esta defensa indicó que es su deseo acogerse al derecho de guardar silencio, por lo que no desea hacer manifestación alguna.

VIII. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con cinco minutos, el agente del Ministerio Público de la Federación dicta en favor de V1 acuerdo de libertad durante la Investigación, en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Asimismo en proveído de 23 de los corrientes dictado en la causa penal 40/2021, por la Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en Durango, se tuvo por recibido el oficio firmado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula Tres del Equipo de Investigación y Litigación en Durango mediante el cual ejercita acción penal en contra de V1 por el hecho que la ley considera como delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, solicitando se fije fecha y hora para formular imputación a V1, señalado las 11:30 horas del 01 de julio del actual para que tenga verificativo la audiencia de mérito.

X. Celebrada que fue la audiencia inicial en fecha 01 de julio de 2021, misma que fue prescindida por SP3.

XI. En la aludida audiencia una vez formulada la imputación en términos del artículo 311 del código procesal, el fiscal comunicó a V1, el hecho por el cual se está desarrollando una investigación en su contra.

XII. En la misma audiencia V1, ejerció su derecho a guardar silencio.

Una vez acontecido lo anterior, el Fiscal Federal solicitó se dictara auto de vinculación a proceso a V1 por el hecho que la ley señala como delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación a los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sustentando dicha solicitud en los datos de prueba que han sido detallados con antelación.

Previo a establecer que en la investigación existen datos de prueba suficientes que permitieran establecer el hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad del imputado en su comisión, atento a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideró oportuno analizar si los datos de prueba que sustentan la solicitud de la Fiscalía, no se hubieran obtenido con violación a derechos fundamentales del imputado.

Por ello el citado Juez de Control realizó un extenso razonamiento e indicó que conforme al artículo 16 constitucional, las restricciones a la libertad personal, a la intimidad y a la libre circulación de los individuos, así como los actos de molestia en las personas, posesiones o propiedades, deben estar debidamente justificados. Para que pueda validarse la intromisión hacia una persona en el supuesto de flagrancia, deben existir datos o evidencias de que se está cometiendo un delito, o de que se acaba de cometer, y ante esos indicios que hacen notoria la comisión del delito, la Carta Magna autoriza a que cualquier persona realice la detención del sujeto, pero cuando la comisión de un hecho delictivo no es evidente, sino que éste se descubre en razón de la intervención de alguna autoridad, es necesario verificar que esa intervención de la autoridad está justificada.

En torno a la legalidad de la detención, el Juez de Control indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acuñado el concepto de control preventivo provisional, como una restricción temporal al ejercicio de ciertos derechos humanos.

Indicó que hay varios grados de control preventivo que puede desplegar un agente de autoridad para limitar provisionalmente el tránsito o la libertad deambulatoria de personas o vehículos.

Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de autoridad pudieran limitar momentáneamente el tránsito con la finalidad de interrogar a una persona, para pro ejemplo preguntarle su identidad, su ruta, los motivos de su presencia en un lugar, etcétera; al ejercer este tipo de control menor el agente de autoridad estaría en posibilidad de realizar una inspección ocular exterior superficial de la persona o del interior de algún vehículo en el que la persona se desplazara.

Pero también hay un control preventivo de grado superior, que implica que los agentes de autoridad pueden realizar sobre una persona o vehículo un registro más profundo, esto para prevenir algún delito, o bien, para salvaguardar la integridad y la vida de los mismos agentes de autoridad o de terceras personas, que pudieran encontrarse en el lugar.

En dicho contexto, los agentes de autoridad podrían registrar las ropas y las pertenencias de una persona, así como el interior de los vehículos en los que éstas se desplazan, y este grado de control superior se justifica, por ejemplo, si existe una denuncia previa y las circunstancias que rodean a un delito y a una persona corresponden con la descripción contenida en esa denuncia, o bien, cuando los sujetos muestran un alto nivel de desafío, o de evasión frente a los agentes de autoridad; en otras palabras, una persona violenta o que intente darse a la fuga puede ser objeto de un control preventivo más intenso por parte de las autoridades.

En el caso concreto, las partes fueron coincidentes en reportar el contenido del dato de prueba que revela las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la detención del imputado; lo anterior, atento al contenido del acta de aviso de hechos posiblemente delictuosos de trece de junio de dos mil veintiuno, de manera particular la porción en la cual se describen los antecedentes de la conducta que desplegaron los elementos de autoridad al practicar la detención de V1.

No existió controversia en el sentido, al revelar dicha acta que el trece de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos, AR1 y AR2,

Defendiendo la Dignidad Humana

realizaban recorridos de vigilancia a bordo de un vehículo oficial y al circular sobre las calles del poblado El Nayar, en esta ciudad, concretamente sobre la calle Felipe Pescador, entre las calles Aquiles Serdán y Prolongación 5 de Mayo, alrededor de las veintidós horas con veinte minutos pudieron observar a un sujeto del sexo masculino que caminaba y vestía una playera de color naranja y un pantalón de mezclilla color oscuro, aquel sujeto al notar la presencia de los elementos policiacos mostró una actitud renuente y nerviosa.

Lo anterior, motivó a que los elementos de la Policía Municipal le solicitaran que se detuviera, para practicarle una revisión corporal.

Dicha indicación no fue obedecida por el sujeto, quien intentó darse a la fuga, motivo por el cual los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal le dieron alcance metros más adelante; hecho lo anterior, el sujeto presentó una actitud agresiva, insultó a los elementos policiacos y se resistió a la inspección o revisión corporal, motivo por el cual fue necesario agotar técnicas de control a efecto de asegurar a dicha persona que se identificó como V1.

Una vez que los elementos de autoridades llevaron a cabo la revisión corporal le V1, le localizaron, entre otros objetos, fajada en la cintura un arma de fuego, tipo pistola semiautomática, calibre .380" y una vez que se le requirió la licencia correspondiente para portar el arma de fuego localizada, manifestó no contar con ella; motivo por el cual los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, procedieron a su detención y posterior puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal.

De acuerdo a la narrativa de hechos, los elementos de autoridad como miembros de una corporación policiaca se encontraban en un contexto que les permitía ejercer los niveles de contacto analizados en los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la Fiscalía, los elementos de la Policía Municipal no agotaron el primer nivel de contacto, es decir, la intermediación e interacción entre los agentes policiacos y el imputado, esto toda vez que los hechos narrados en el acta de aviso de hechos posiblemente delictuosos, revelan que no se limitó temporalmente la libertad deambulatoria de V1, para hacerle alguna pregunta respecto a su destino o lugar de origen; por el contrario de manera directa e injustificada los agentes de autoridad pasaron a un segundo nivel de contacto.

De acuerdo a lo expuesto por los elementos de la Policía Municipal, V1 transitaba aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos, por la calle Felipe Pescador, cuando mostró una actitud renuente y nerviosa al notar la presencia de los elementos de autoridad para practicarle una revisión corporal; sin embargo, no existió un contacto previo por parte de los policías con el gobernado ni siquiera se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los elementos policiacos tuvieron interacción con el imputado, es decir, no existió información suficiente que permita concluir la existencia de una sospecha razonable que justificara la intromisión en la esfera jurídica del imputado.

Lo único que describen los elementos de la Policía Municipal es la ubicación y la vestimenta con la que contaba V1, pero tales manifestaciones y formas de vestir no

revelan la existencia de una sospecha razonable que permitiera a los elementos de autoridad ejercer un control preventivo en grado superior sobre el imputado.

Por otro lado, los elementos policiacos describen que V1 al notar su presencia, mostró actitud renuente y nerviosa, pero contrario a lo manifestado, los agentes de autoridad no aportaron elementos suficientes que permitan conocer en qué consistió esa renuencia u oposición que manifiestan, aunado al hecho de que momentos previos, no se estableció que los elementos policiacos hubieran tenido interacción con el gobernado, para establecer de manera razonable qué elementos o actitudes de V1, constituyeron una sospecha razonable que permitiera concluir que aquel actuó de manera renuente, pues se insistió sólo lo habían observado transitar y así como la vestimenta que aquel portaba.

Lo mismo aconteció con la actitud nerviosa que refieren los elementos de la Policía Municipal, mostró V1, pues no existieron razones claras y suficientes que permitieran conocer cuáles fueron los datos objetivos, o bien, las conductas inusuales que observaron en un momento determinado los elementos de autoridad por parte del gobernado y que ello, les permitió concluir que aquella actitud que presentó el imputado se debía de manera particular a su presencia.

En el caso, se iteró sólo se advirtieron sospechas basadas en apariencias, prejuicios, estereotipos, o bien, formas de vestir o comportarse de una persona, que no justificaron la intención por parte de los elementos de la Policía Municipal en la esfera de derechos de V1.

Por tanto, no existió un control preventivo de grado inferior que permitiera a los elementos policiacos restringir la libertad de tránsito de V1 y ejercer un control preventivo en grado superior al practicarle una revisión corporal; esto es así, toda vez que, de los datos de prueba expuestos por el fiscal de la Federación, no se advirtió información suficiente que justificara el actuar de los elementos de autoridad y, por ende, la detención del gobernado.

En ese sentido, asistió razón a la defensa y no se estimó legal la detención de V1 acorde a lo establecido en el artículo 16 constitucional y el numeral 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluyó que los datos de prueba obtenidos de manera directa e inmediata como consecuencia de la detención ilegal y la revisión arbitraria de la cual fue objeto V1 son violatorias a sus derechos fundamentales, por lo cual se declararon nulos y fueron materia de exclusión.

En consecuencia el Juez de Control resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO. A las quince horas con ocho minutos del uno de julio de dos mil veintiuno, se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de V1.

SEGUNDO. Se decretó el sobreseimiento total de la causa penal que se sigue contra V1, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, párrafo primero, en relación con el numeral 9, fracción I, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, teniendo el presente efectos de sentencia absolutoria, poniendo fin al procedimiento instaurado en contra del imputado...”

.....Además, de acuerdo al principio de hermenéutica constitucional las garantías individuales contempladas en la Constitución son el mínimo de derechos reconocidos a favor de los ciudadanos y tanto la legislación secundaria como otros ordenamientos, en este caso los tratados o convenios internacionales, pueden establecer o reconocer derechos máximos.

Lo anterior es así, toda vez que como lo advirtió el Juez de Control, en el caso sólo se advirtieron sospechas basadas en apariencias, prejuicios, estereotipos, o bien, formas de vestir o comportarse de una persona, que no justificaron la intervención por parte de los elementos de la Policía Municipal en la esfera de derechos de V1.

Por tanto, no existió un control preventivo de grado inferior que permitiera a los elementos policiacos restringir la libertad de tránsito de V1 y ejercer un control preventivo en grado superior al practicarle una revisión corporal; esto es así, toda vez que, de los datos de prueba expuestos por el fiscal de la Federación, no se advirtió información suficiente que justificara el actuar de los elementos de autoridad, y por ende, la detención del gobernado.

De ahí que estimara que LA DETENCIÓN DE V1 NO FUE LEGAL acorde a lo establecido en el artículo 16 constitucional y en el numeral 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales....."

4. En fecha 13 de julio de dos mil veintiuno, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose el expediente **No. CEDH/1/447/2021**.

5. En virtud de lo anterior, el día 13 de julio de dos mil veintiuno, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 1963/2021, de fecha 14 de julio de dos mil veintiuno, notificado el día 16 de julio siguiente, este Organismo solicitó a **SP4** un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los mismos.

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DMSP/DJ/5986/2021 de fecha 28 de julio de dos mil veintiuno, **SP5** rindió el informe solicitado, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

".....De acuerdo a la narración de hechos citados por la quejosa la cual en primer lugar no estuvo presente en el lugar de los hechos por lo tanto se niega en todos sus términos, ya que AR1 y AR2, detienen a V1, en el poblado el Nayar el día 13 de Junio del 2021, aproximadamente a las 22:47 horas, por portar el detenido una arma de las prohibidas por la ley correspondiente, ya que no contaba con su permiso para portarla, dicha arma estaba abastecida con un cargador con 5 cartuchos y 16 cartuchos en su bolsa, dicha arma de fuego no la traía sin cargador, la tenía fajada al pantalón, tal como lo narra la quejosa en la misma queja, esa actitud es peligrosa ya que en su radio de acción el detenido puede tomar el arma y hacer disparos sobre una persona, situación que eso no

"Defendiendo la Dignidad Humana"

lo toma en cuenta el juez que lo dejó salir, ya que la quejosa solo realiza la denuncia porque un criterio de un juez que aplicó un criterio de control preventivo provisional, pero no dice en que jurisprudencia viene, ni tampoco en que época se encuentra, si bien es cierto el juez federal es el encargado de velar por los derechos del detenido y de la víctima, no menos cierto es, que los agentes realizan una detención no por estereotipos, sino porque a las 22:47 horas al transitar por el poblado el Nayar una persona al ver su presencia se pone nerviosa, se trata de escabullir y también en ese momento estaba en segundo grado de ebriedad, por lo que la detención fue legal, ya que si esa persona hiere o quita la vida a otro ciudadano, entonces la responsabilidad de dejar hacer, hubiera caído sobre los agentes, cabe hacer mención que la queja es excesiva en virtud de que se agotó un procedimiento penal, donde el juez federal no ordenó que se investigara a los agentes aprehensores, ya que no observa mala fe ni daño moral, ya que fue una detención donde a criterio del juez no agotaron un supuesto que indica la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, pero no le da vista al agente del ministerio público federal, por lo cual no hay una violación a derechos humanos en contra de V1, me permito solicitar que se pida al juzgado donde fue dictado el auto de no vinculación a proceso si se le regresa el arma de fuego a V1, lo anterior acreditará que se dictó un acuerdo sin ninguna consecuencia legal para los policías, ya que realizaron su labor, evitando que una persona causara un daño irreversible a otros ser humano."

7.1 Anexó copia simple de los siguientes documentos:

7.1.1. De la hoja de Remisión de Detenidos de fecha 13 de junio de dos mil veintiuno, a nombre de V1.

7.1.2. Del Certificado Médico de fecha 13 de junio de dos mil veintiuno practicado a V1.

7.1.3. De la Remisión de Actuaciones de fecha 13 de junio de dos mil veintiuno ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

8. Una vez que fue valorado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y al advertir que era contradictorio con los hechos vertidos por Q1, con fecha 03 de agosto de dos mil veintiuno, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior mediante el oficio No. 2312/2021 el día 11 de agosto siguiente.

9. Con fecha 13 de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo escrito mediante el cual Q1 manifestó no estar de acuerdo con el informe rendido por autoridad señalada como responsable, y ofreció como prueba de su intención la documental consistente en copia autorizada de la resolución del veintisiete de julio de dos mil veintiuno emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, habilitado para desempeñar funciones de tribunal de alzada, en los

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

autos del toca penal 42/2021-SPA, en la que confirmó la resolución dictada en audiencia de uno de julio de dos mil veintiuno, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, en el que decretó auto de no vinculación y el sobreseimiento total en la causa penal 40/2021.

10. En virtud de lo anterior, con fecha 17 de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del periodo probatorio, notificándosele a **Q1** mediante oficio No. 2057/2021, y a **SP4** mediante el oficio No. 2059/2021, el día 20 del mismo mes y año.

11. Con fecha 09 de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo el oficio No. DMSP/DJ/6433/2021, mediante el cual **SP5** ofreció como pruebas de su intención las documentales consistentes en Remisión y Certificado Médico a nombre de **V1** y Remisión de Actuaciones dirigida al Agente del Ministerio Público de la Federación; las testimoniales a cargo de **AR2** y **AR1**; la presuncional en su doble aspecto tanto Legal y Humano en lo que favoreciera, y la Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la presente queja en lo que le favoreciera; acordándose su admisión el mismo día y notificándosele mediante el oficio No. 2291/2021 el día 17 de septiembre siguiente.

12. Con fecha 23 de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de la prueba ofrecida por **Q1** el 13 de agosto de dos mil veintiuno; notificándosele lo anterior mediante el oficio No. 2417/2021 el día 29 de septiembre del mismo año.

13. Con fecha 23 de octubre de dos mil veintiuno personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación vía telefónica con **Q1** a quien le solicitó la comparecencia de **V1** con el fin de levantar su declaración, informando que no era la intención de **V1** realizar algún tipo de declaración, sin embargo lo platicaría nuevamente con él para saber si había cambiado de opinión.

14. Con fecha 04 de abril de dos mil veintidós, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica con **Q1**, a quien se le solicitó copia de la resolución emitida en audiencia inicial por **SP3**.

15. En respuesta, con fecha 04 de abril de dos mil veintidós **SP3** remitió la documentación solicitada, en la que resolvió:

"PRIMERO. A las quince horas con ocho minutos del uno de julio de dos mil veintiuno, se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de V1.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

SEGUNDO. Se decretó el sobreseimiento total de la causa penal que se sigue contra V1 por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, párrafo primero, en relación con el numeral 9, fracción I, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, teniendo el presente efectos de sentencia absolutoria, poniendo fin al procedimiento instaurado en contra del imputado."

EVIDENCIAS.

16. El escrito de queja presentado ante este Organismo el día 12 de julio de dos mil veintiuno por **Q1**, transcrito en el punto número 3.

17. El oficio No. DMSP/DJ/5986/2021 de fecha 28 de julio de dos mil veintiuno mediante el cual **SP5** rindió el informe solicitado por este Organismo, transcrito en parte relativa en el punto número 7.

18. La resolución emitida el uno de julio de dos mil veintiuno por **SP3**, transcrita en parte relativa en el punto número 15.

19. La resolución del veintisiete de julio de dos mil veintiuno emitida por **SP6** en los autos del toca penal 42/2021-SPA, en la que confirmó la resolución dictada en audiencia del uno de julio de dos mil veintiuno, por **SP3** en el que decretó auto de no vinculación y el sobreseimiento total en la causa penal 40/2021, señalada en el punto número 9.

SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El día 13 de julio de dos mil veintiuno **V1** fue detenido arbitrariamente por **AR1** y **AR2** en una de las calles de la localidad El Nayar, Dgo., sólo porque al ver su presencia se puso nervioso y se trató de escabullir; sin que se hayan agotado los niveles de contacto que deben existir entre una autoridad que ejerza facultades de seguridad pública y una tercera persona, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo cual **SP3** dictó auto de no vinculación a proceso y decretó el sobreseimiento total de la causa penal que se seguía contra **V1**; resolución que fue confirmada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno por **SP6**.

OBSERVACIONES.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

21. Antes de entrar al estudio de la violación a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

22. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de las violaciones a los derechos humanos debe de ser totalmente compatible con el respeto a los mismos, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con el fin de brindar a las víctimas el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

23. Es este tenor, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y de abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

24. Así pues, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2**, conculcaron los derechos humanos de **V1**.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

25. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la**

libertad personal, en el rubro de Detención arbitraria, por Efectuar una detención sin la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de V1.

26. En ese tenor, los elementos aprehensores que llevaron a cabo la detención de V1 el día 13 de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 22:25 horas, sin agotar los niveles de contacto que deben existir entre una autoridad que ejerza facultades de seguridad pública y una tercera persona, ni contar con la orden de aprehensión correspondiente o encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículo 1 párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

27. De la misma forma, los elementos involucrados incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 9.1 y 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como lo principios I, II, III y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

28. Asimismo, los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que llevaron a cabo la detención de V1, inobservaron lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 19 párrafo primero, 146 fracción I, 132 párrafo primero fracción III, 214 y 264 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafos primero, 6, 40 primer párrafo fracciones I, IV, VI y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

29. En ese tenor, los servidores públicos involucrados, contravinieron adicionalmente lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 8 párrafo primero y 14 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y 13 fracción I, 15, 16 y 17 del **Bando de Policía y Gobierno de Durango**.

30. Evidencia de la detención arbitraria a la que fue objeto **V1** se tiene del informe rendido a este Organismo por **SP5**, en el que aceptó que **V1** fue detenido por **AR1** y **AR2** el día 13 de junio de dos mil veintiuno en una de las calles del poblado El Nayar, por portar un arma de las prohibidas por la ley, el cual al ver su presencia se puso nervioso y se trató de escabullir.

31. Corroborar la conducta antijurídica a estudio, la resolución emitida en audiencia inicial el dos de julio de dos mil veintiuno, en la que **SP3** resolvió que el uno de julio de dos mil veintiuno se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de **V1**, y se decretó el sobreseimiento total de la causa penal que se seguía en su contra por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de portación de arma de fuego sin licencia; argumentando que los elementos involucrados no ejercieron los niveles de contacto analizados en los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros *"DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA"*; *"CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA"*; *"DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL SU INTERPRETACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES"*; *"LIBERTAD PERSONAL ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL"* y *"CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA"*, con números de registro digital 2008638, 2014689, 2008639, 2008643 y 2010961; toda vez que no se limitó temporalmente la libertad deambulatoria de **V1** para hacerle una pregunta respecto a su destino o lugar de origen, sino que por el contrario, los elementos que participaron en los hechos, sin explicar cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los llevaron a concluir que **V1** actuó de manera sospechosa o evasiva, y simplemente le ordenaron que se detuviera para realizarle una revisión corporal, sin explicarle por qué motivo; por lo cual no se estimó legal su detención.

32. Fortalece lo anterior, la resolución emitida el 27 de julio de dos mil veintiuno por **SP6**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que confirmó la resolución recurrida, ratificando los razonamientos del juez de control, y señaló que aun cuando el imputado haya

"Defendiendo la Dignidad Humana"

intentado evadirse y oponerse a la revisión, no podía tomarse en cuenta para justificar la intromisión en su esfera jurídica, porque sólo se le ordenó que se detuviera para practicarle una revisión corporal, sin que se actualizara una sospecha razonable, por lo que no podían tomarse en cuenta las actitudes que se dieron después de la intromisión para validar la revisión corporal y la detención.

33. En el caso, cabe señalar la **Recomendación General No. 2** de fecha 19 de junio de 2001 que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió a los entonces Procuradores Generales de Justicia y de la República; Secretaría de Seguridad Pública Federal, y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas, en la que determinó en parte relativa:

“.....En relación con las actitudes “sospechosas” y/o “marcado nerviosismo”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental.

En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.”

34. Entonces pues, de las evidencias que han quedado señaladas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que el día 13 de junio de dos mil veintiuno aproximadamente a las 22:25 horas, **V1** fue detenido arbitrariamente por **AR1** y **AR2**, ya que no agotaron en estricto sentido los niveles de contacto que deben existir entre una autoridad que ejerza facultades de seguridad pública y una tercera persona, ni se configuró ninguno de los supuestos de la flagrancia o caso urgente, por lo que la detención se realizó de manera ilegal, en virtud de que tampoco se acreditó que contaran con orden expedida por la autoridad, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la libertad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en

“Defendiendo la Dignidad Humana”

el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues como ha quedado acreditado, **V1** fue detenido sin que existiera una sospecha razonable cuando deambulaba por las calles del poblado El Nayar, Dgo.

35. En ese tenor, es claro que **AR1** y **AR2** violentaron además lo que establece el artículo 16 párrafo primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inminentemente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, como ya se mencionó, se tiene que **V1** fue detenido sin agotar los niveles de contacto y sin que le fuera exhibido algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a **AR1** y **AR2** para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que su detención se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de cometido.

36. En este contexto, las restricciones a la libertad personal y a la intimidad, así como los actos de molestia en las personas, posesiones o propiedades, deben estar justificadas; y para que pueda validarse la intromisión hacia una persona en el supuesto de flagrancia, deben existir datos o evidencias que acrediten que se está llevando a cabo un delito o que se acaba de cometer, y ante esos indicios, nuestra Carta Magna autoriza a que cualquier persona realice la detención del sujeto, pero cuando la comisión de un hecho delictivo no es evidente, sino que éste se descubre en razón de la intervención de alguna autoridad, es necesario verificar que esa intervención de la autoridad esté justificada; por lo que del análisis de las evidencias se desprende que dicha detención realizada a **V1** no estuvo justificada conforme al modo de actuar de los elementos aprehensores.

37. Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 2006476. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014. Tomo I, página 545. Tipo: Aislada. **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO**

"Defendiendo la Dignidad Humana"

IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."

38. Asimismo, es importante mencionar que el derecho al respeto de la libertad personal está consagrado en el artículo 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista flagrancia y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **V1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

39. Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

"Defendiendo la Dignidad Humana"

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

40. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos que participaron en los hechos hayan procedido a la detención de **V1**, ya que no se acreditó que haya sido detenido en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendido cometiéndolo y haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalado por víctima u ofendido, o algún testigo presencial de los hechos denunciados.

41. Es importante mencionar que si bien es cierto pudo haberse dado el caso de delito flagrante, también cierto es que los elementos aprehensores no observaron lo dispuesto en la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, que en su artículo 4 dispone que el uso de la fuerza se regirá por los principios de : *"....II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte"*, en virtud de que al no haber agotado los niveles de contacto analizados en los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus acciones de detener en flagrancia fueron viciadas, por lo que la autoridad jurisdiccional no les concedió valor y dictó sentencia absolutoria a favor de **V1**.

42. Así pues, continuando con el análisis de la detención bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

43. No pasa inadvertido para este Organismo lo manifestado en su informe por parte de **SP5** en el sentido de no hay violación a derechos humanos en contra de **V1** porque a criterio del juez los aprehensores no agotaron el principio que indica la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo **SP3** resolvió que la detención de **V1** fue ilegal, resolución que fue confirmada por **SP6** al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación; resoluciones confirman la violación a los derechos humanos, en virtud de que los elementos aprehensores no apegaron su conducta a las normas establecidas. Así mismo, **SP5** ofreció como prueba testimonial las declaraciones de **AR1** y **AR2**, sin embargo, no los presentó el día y hora señalado para tal efecto.

44. De lo antes expuesto se desprende que **AR1** y **AR2** detuvieron arbitrariamente a **V1**, ya que no agotaron el primer nivel de contacto con el fin de limitar temporalmente la libertad deambulatoria de **V1** con el fin de realizarle alguna pregunta relacionada a su actuar, y pasaron a un segundo nivel de contacto en el cual le solicitaron que se detuviera e inmediatamente procedieron a realizarle una revisión corporal; además de que no acreditaron que contaran con la orden de aprehensión girada por la autoridad y que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente.

45. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley. Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

46. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta su esfera jurídica, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

RESPONSABILIDAD.

47. La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1** se tiene de la queja presentada por **Q1**, en el que hizo un señalamiento directo en contra de **AR1** y **AR2**, así como del informe que rindió a este Organismo SP5, quien señaló la participación de los antes mencionados en los hechos de la queja.

REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

48. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a **V1** dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

49. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa **V1**, de conformidad con las evidencias a que se ha hecho mención, quien indudablemente sufrió una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo

Defendiendo la Dignidad Humana

que de conformidad con el citado ordenamiento, tiene derecho a la reparación integral del daño.

50. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

51. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

Medidas de satisfacción.

- Se deberá colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad que se ventile ante la autoridad competente en contra de **AR1** y **AR2** para dar cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos.

Medidas de compensación.

- Se deberá proporcionar una compensación económica por los perjuicios y molestias ocasionadas a **V1** como víctima directa, en virtud de los actos de autoridad realizados de manera ilegal.

Medidas de no repetición y de protección.

- Se deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

- Se deberán diseñar cursos de capacitación en el rubro de responsabilidades de los servidores públicos y respeto al derecho a la seguridad jurídica, que estarán encausados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

52. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

53. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

Defendiendo la Dignidad Humana

CONCLUSIÓN.

ÚNICA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1 y AR2**, incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

54. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente formula a usted Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1 y AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda, por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**. Así mismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias del mismo.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento en los expedientes personales de **AR1 y AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones, para que **AR1 y AR2**, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1 y AR2**, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a **V1** por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

55. Cabe destacar, que las recomendaciones de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango** no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

57. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

58. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

59. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

60. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

61. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Presidencia Municipal.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDH.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"